

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno

SENTENCIA ANTICIPADA

REF: EJECUTIVO de COLOMBIA
TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. contra CENTRO
DE EXCELENCIA PARA EL MANEJO DE LA
DIABETES S.A.S.

RADICACIÓN: 11001310301220180068700

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 inciso tercero del Código General del Proceso, que establece "*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*", procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber pruebas que practicar.

I. ANTECEDENTES:

DEMANDA: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva contra **CENTRO DE EXCELENCIA PARA EL MANEJO DE LA DIABETES S.A.S.** para que se le ordenara pagarle las siguientes cantidades de dinero:

1.- La suma de \$281.078.516,00 por concepto de capital, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, a partir del 16 de diciembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$99.596.074,00 por concepto de intereses corrientes, causados desde el 8 de marzo de 2016 al 15 de diciembre de 2017.

MANDAMIENTO DE PAGO: Reunidos los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado mediante auto fechado 25 de enero de 2019 (fl. 61 cd-1), libró mandamiento de pago en la forma antes solicitada.

NOTIFICACION: La demandada se notificó por conducta concluyente, quien dentro del término concedido para ello contestó la demandada, escrito en el que hizo pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos 1º, 2º y 6º, más no de los hechos 3º, 4º, 5º y 7º (numeral 2º, art. 96 del C.G.P.), formulando como medio exceptivo el que denominó "**AUSENCIA ABSOLUTA DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 622 DEL DECRETO 410 DE 1971 ANTE LA FALTA DEL DOCUMENTO DENOMINADO CARTA DE INSTRUCCIONES LO QUE CONFIGURA UNA ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO VALOR RESPECTO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO, AUSENCIA DE CLARIDAD RESPECTO DEL NEGOCIO JURIDICO SUBYACENTE QUE DA ORIGEN A LA SUPUESTA OBLIGACION DINERARIA QUE ASCIENDE A LA SUMA DE \$281.078.516,00 COMO CONSECUENCIA DE LA MULTIPLICIDAD DE NEGOCIOS JURIDICOS "ORDENES DE PRESTACION DE SERVICIOS" EXISTENTES ENTRE LAS MISMAS PARTES POR LO**

QUE NO EXISTE CLARIDAD RESPECTO DEL ORIGEN DEL VALOR PRETENDIDO EN COBRO, PAGO DE LA OBLIGACION A CARGO DE LA DEMANDADA INCLUSIVE PAGOS REALIZADOS CON POSTERIORIDAD AL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE No. 1 CON ESPACIOS EN BLANCO Y SIN CARTA DE INSTRUCCIONES y COBRO DE LO NO DEBIDO, INDEBIDA LIQUIDACION DEL CREDITO y BUENA FE POR PARTE DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA DEMANDA, TANTO AL MOMENTO DE LA SUSCRIPCION DEL PAGARE No. 1 ASI COMO DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACION CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES" (fls. 162 a 172 cd-1).

La parte demandante dentro del término concedido para ello, no recorrió el traslado del escrito exceptivo.

DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS: Mediante providencia fechada 22 de abril de 2021 se decretaron las pruebas del proceso: documentales obrantes en el expediente.

Ingresó el expediente al despacho para dictar el fallo correspondiente.

II. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer del mismo, las partes gozan de capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

Sumado a ello, la parte actora pretende el cobro ejecutivo del pagaré aportado junto con la demanda, el cual milita a folio 2 cd-1, en dicho instrumento la demandada se obligó (según el pagaré) para con "**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**", a pagar el importe del título, por lo que dicho documento **ES TITULO EJECUTIVO EN FAVOR DE LA DEMANDANTE**, razón por la cual se encuentra legitimada en causa por activa para demandar a la ejecutada.

TÍTULO EJECUTIVO:

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañó un (1) pagaré, el incorpora una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara al mostrar los elementos obligacionales: Acreedor la demandante, deudor la parte demandada como aceptante de este, prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual, quedaron ligados a esas prestaciones los sujetos señalados.

Es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte ejecutada de obligarse; y exigible por encontrarse de plazo vencido.

Además, al estar suscrito por la demandada, proviene de ella; y constituye plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad (art. 793 del C. de Co.).

En esas condiciones, el documento aportado es título ejecutivo conforme al artículo 422 del C.G.P.

III. CASO CONCRETO:

Analizado el mérito ejecutivo del documento aportado como base de ejecución, debe examinarse ahora si la defensa de la parte demandada es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que el título no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., al demandante le basta acompañar con la demanda un título ejecutivo para que proceda librar mandamiento de pago.

Cumplido ello, los artículos 442 y 443 numeral 4º Ibídem imponen a la pasiva la carga de proponer excepciones y demostrar los hechos fundamento de estas, pues de no presentar alguna conforme al primer normativo, o no prosperar la que se proponga según el segundo artículo, se dicta sentencia de seguir adelante la ejecución.

EXCEPCIONES:

Para atajar la ejecución, la demandada propuso las excepciones de ***"AUSENCIA ABSOLUTA DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 622 DEL DECRETO 410 DE 1971 ANTE LA FALTA DEL DOCUMENTO DENOMINADO CARTA DE INSTRUCCIONES LO QUE CONFIGURA UNA ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO VALOR RESPECTO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO, AUSENCIA DE CLARIDAD RESPECTO DEL NEGOCIO JURIDICO SUBYACENTE QUE DA ORIGEN A LA SUPUESTA OBLIGACION DINERARIA QUE ASCIENDE A LA SUMA DE \$281.078.516,00 COMO CONSECUENCIA DE LA MULTIPLICIDAD DE NEGOCIOS JURIDICOS "ORDENES DE PRESTACION DE SERVICIOS" EXISTENTES ENTRE LAS MISMAS PARTES POR LO QUE NO EXISTE CLARIDAD RESPECTO DEL ORIGEN DEL VALOR PRETENDIDO EN COBRO, PAGO DE LA OBLIGACION A CARGO DE LA DEMANDADA INCLUSIVE PAGOS REALIZADOS CON POSTERIORIDAD AL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE No. 1 CON ESPACIOS EN BLANCO Y SIN CARTA DE INSTRUCCIONES, COBRO DE LO NO DEBIDO, INDEBIDA LIQUIDACION DEL CREDITO y BUENA FE POR PARTE DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA DEMANDA, TANTO AL MOMENTO DE LA SUSCRIPCION DEL PAGARE No. 1 ASI COMO DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACION CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES"***, las que se proceden a analizar de la siguiente manera:

(i) AUSENCIA ABSOLUTA DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 622 DEL DECRETO 410 DE 1971 ANTE LA FALTA DEL DOCUMENTO DENOMINADO CARTA DE INSTRUCCIONES LO QUE CONFIGURA UNA ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO VALOR RESPECTO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO.

Dicho medio exceptivo lo cimentó la ejecutada, en resumen, argumentando que la demandante no allegó la carta de instrucciones suscrita por el deudor para llenar los espacios en blanco del pagaré base de ejecución, como lo exige el art. 622 del Código de Comercio, razón por la cual el título valor no fue llenado conforme a las instrucciones contenidas en la carta de instrucciones.

Afirma que si bien es cierto existió entre demandante y demandada un negocio jurídico, tal y como consta en el contrato de prestación de servicios allegado al plenario, no lo es menos que el documento base de ejecución fue diligenciado respecto de los espacios en blanco sin que exista la correspondiente carta de instrucciones.

Una de las características de los títulos valores es la incorporación, que se refiere a que las obligaciones contraídas se materializan en el cuerpo mismo del título, así lo preceptúa el art. 619 ídem "***Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...***".

Por su parte, el artículo 626 del Código de Comercio advierte que "***...El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo***".

En lo referente a que el pagaré fue suscrito en blanco y que el acreedor no acreditó las instrucciones para llenarlo, la carga de la prueba al respecto, tal y como lo tiene averiguado la doctrina y la jurisprudencia, corresponde a quien lo alega, en este caso, a la ejecutada.

Empero, ningún medio probatorio aportó el extremo demandado, que desvirtuara el valor consignado en el pagaré base de la ejecución, adicional a ello, tampoco demostró que éste fue llenado contrario a las autorizaciones por ella dadas.

El inciso 1º art. 622 del Código de Comercio preceptúa: "***Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.***"

Según lo reseña el doctrinante BERNARDO TRUJILLO CALLE en su libro de LOS TITULOS VALORES, TOMO I, NOVENA EDICION, TEMIS, PAGINA 333 y 334, "***Cuando no se dan instrucciones, parte de la doctrina se inclina por considerar que ellas están sin embargo contenidas implícitamente en las relaciones del negocio causal. Si alguien vende mercancía a un (1) año de plazo para ser entregada en un determinado lugar, a un precio convenido, con unos intereses acordados y el comprador, para documentar el pago, entrega una letra o pagaré o cheque en blanco, aunque no se mencione por ese (deudor) cuales serían las autorizaciones de cobertura, naturalmente que sería el caso de entrar a considerar que ellas fueron las de la relación subyacente o negocio originario.***" (subrayados son del juzgado).

Para probar el llenado de un título sin apego a las instrucciones dadas debe acreditarse: **i)** que el título valor base de ejecución se firmó en blanco, **ii)** cuáles eran las instrucciones para llenarlo y **iii)** si se hizo conforme a esas instrucciones.

No obstante, la ejecutada **no probó que la acreedora haya contrariado esas instrucciones**, pues era de su resorte demostrar los hechos sobre los cuales fincó su defensa.

Obsérvese que como lo indicó la parte actora en el hecho 3º del libelo demandatorio, la suma diligenciada en el pagaré corresponde al valor que le adeuda la demandada, según consta en el estado de cartera emitido por la gerencia de cartera de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

El numeral 2º, art. 96 del C.G.P. dispone que la contestación de la demanda debe contener, entre otros, el "***Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos***

manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho" (subraya el despacho).

En el sub-lite el extremo demandado en el escrito de contestación no efectuó pronunciamiento expreso y concreto sobre el hecho 3º, por ende, con apoyo a lo dispuesto en el inciso 1º, art. 97 del C.G.P., se hizo acreedora a la sanción procesal de tener por cierto ese hecho (3º), el que es susceptible de confesión.

Por lo anterior, el mencionado medio de defensa se declarará no fundado.

(ii) AUSENCIA DE CLARIDAD RESPECTO DEL NEGOCIO JURIDICO SUBYACENTE QUE DA ORIGEN A LA SUPUESTA OBLIGACION DINERARIA QUE ASCIENDE A LA SUMA DE \$281.078.516,00 COMO CONSECUENCIA DE LA MULTIPLICIDAD DE NEGOCIOS JURIDICOS "ORDENES DE PRESTACION DE SERVICIOS" EXISTENTES ENTRE LAS MISMAS PARTES POR LO QUE NO EXISTE CLARIDAD RESPECTO DEL ORIGEN DEL VALOR PRETENDIDO EN COBRO.

Excepción de mérito que fincó la demandada aduciendo que en el pagaré que dio origen al proceso ejecutivo no se determinó el negocio jurídico subyacente que garantizó la suscripción de este, simplemente se llenó por el valor ejecutado sin realizar ningún tipo de aclaración al respecto.

Advierte el artículo 625 del Código de Comercio que "***Toda obligación cambiaria deriva su EFICACIA de una FIRMA impuesta en un título-valor y de su ENTREGA con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación***" (subrayado y mayúscula son del Juzgado).

En virtud de la **firma** del instrumento y de su **entrega** con la intención de hacerlo negociable, nace la obligación cambiaria, el suscriptor queda **obligado** conforme al tenor **literal** del instrumento, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia, y lo vincula en forma **autónoma** (artículos 626 y 627 Ibidem), sin que se exija que en el documento que contiene la obligación se incluya el origen de esta.

El artículo 784 numeral 12 del Código de Comercio, preceptúa como una excepción de la acción cambiaria, entre otros, "***Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio...***"

La carga de la prueba corresponde a la ejecutada para desvirtuar un incumplimiento por parte de la demandante, respecto del convenio que dio origen a la obligación ejecutada.

No obstante, lo anterior, dicha parte no logró su cometido, pues nada probó al respecto, incumpliendo con la carga de la prueba impuesta por el art. 167 del C.G.P.

Nótese que el extremo demandado aduce haber tenido una relación contractual con la demandante por más de 10 años, con un sin número de relaciones jurídicas, empero, no probó su afirmación, pues solamente adosó el CONTRATO TELECOMUNICACIONES No. VSN-05176-2010 con sus respectivos

anexos, suscrito entre la parte actora y la sociedad ejecutada (fls. 92 a 155 cd-1).

En ese sentido, dicho medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

(iii) **PAGO DE LA OBLIGACION A CARGO DE LA DEMANDADA INCLUSIVE PAGOS REALIZADOS CON POSTERIORIDAD AL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE No. 1 CON ESPACIOS EN BLANCO Y SIN CARTA DE INSTRUCCIONES** y (iv) **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Medios de defensa que fundamentó la pasiva arguyendo que, según la documentación adosada por dicha parte, efectuó a la demandante pagos a la obligación que ascienden a \$78.000.000,00, según relación efectuada a folio 169 cd-1.

De conformidad con el artículo 1626 del Código Civil, el pago, que es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte, es **"...la prestación de lo que se debe"**, lo puede hacer el deudor o un tercero, al acreedor o a quien este dipute para recibirlo.

En tema de la carga de prueba es útil señalar que, como lo tiene averiguado la doctrina y la jurisprudencia, el pago debe demostrarlo quien lo invoca, pues la negación de que se hizo es de carácter indefinida por ser indeterminada en tiempo y espacio, exonerando de prueba (artículo 167 inciso final del Código General del Proceso); por ende, en ese caso la carga se traslada a quien pretende desvirtuar esa negación, imponiéndole acreditar el pago que alega.

También es importante resaltar las reglas establecidas por la ley en materia de la imputación del pago; son:

(i) Cuando **CAUSA INTERESES**, el pago se imputa **"...primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital"** (artículo 1653 del C.C.).

(ii) **"Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados"**, según el inciso segundo del artículo citado.

Sumado a ello, el art. 624 del Código de Comercio en lo atinente al pago del título advierte que **"...Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente..."**

En atención a lo anterior, la carga de la prueba en el presente asunto recae en el extremo demandado, a quien le corresponde demostrar que efectivamente realizó el pago parcial de \$78.000.000 al capital respecto del cual se libró el mandamiento de pago.

Adosó la demandada a folios 156 a 161 soporte documental que da cuenta de unas consignaciones a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., de la siguiente manera:

- Consulta Pagos a Terceros por valor de \$13.000.000,00 de fecha **23/03/2016**.

- Consulta Pagos a Terceros por valor de \$13.000.000,00 de fecha **06/05/2016**.

- Cheque No. 7162258 a favor de la demandante por valor de \$13.000.000,00, para ser pagadero el **29/07/2016**.

- Consulta Pagos a Terceros por valor de \$13.000.000,00 de fecha **21/11/2016**.

- Consulta Pagos a Terceros por valor de \$13.000.000,00 de fecha **14/12/2016**.

- Consignación a favor de la demandante por valor de \$13.000.000,00 de fecha **27/01/2017**.

Si bien es cierto, la demandada acreditó haber realizado dichos pagos, no lo es menos, que estos fueron efectuados con anterioridad a la fecha en que fue llenado el pagaré (**15/12/2017**), por lo que no tienen la virtud de considerarse como un pago parcial a la obligación.

Nótese que el pagaré lo llenó la parte actora por el capital de \$281.078.516,00 sin que la demandada hubiese desvirtuado dicho valor, valor por el cual se libró el mandamiento de pago, más los intereses de mora desde el **16 de diciembre de 2017**, es decir, a partir del día siguiente a su vencimiento, y los pagos a que hace referencia el demandado datan de fechas anteriores.

Frente al COBRO DE LO NO DEBIDO, como se advirtió en precedencia una de las características de los títulos valores es la incorporación, que se refiere a que las obligaciones contraídas se materializan en el cuerpo mismo del título, así lo preceptúa el art. 619 del Código de Comercio.

Por su parte, el artículo 626 ídem advierte que “**...El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo**”.

Si lo que pretende el extremo pasivo es desestimar la suma consignada en el pagaré aportado como base del recaudo ejecutivo, en cuanto al monto del capital mutuado, la carga de la prueba al respecto, tal y como lo tiene averiguado la doctrina y la jurisprudencia, corresponde a quien lo alega, en este caso, a la ejecutada.

Como se advirtió en precedencia, ningún medio probatorio aportó la demandada que desvirtuara el valor consignado en el pagaré como base de la ejecución.

Sumado a ello, obsérvese que como lo indicó la parte actora en el hecho 3º del libelo demandatorio, la demandada le adeuda la suma de \$281.078.516,00, hecho que es susceptible de confesión.

Así las cosas, la demandada no demostró que la obligación ejecutada no corresponda a la adquirida por ésta con la demandante, por el contrario, se

observa que como se consignó en el pagaré ésta realizó abonos a la obligación, circunstancia que tampoco fue desvirtuada por aquella.

Por lo anterior, los medios de defensa examinados se declararán no probados.

(v) BUENA FE POR PARTE DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA DEMANDADA, TANTO AL MOMENTO DE LA SUSCRIPCION DEL PAGARE No. 1 ASI COMO DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACION CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES.

La parte demandada afirma que actuó de buena fe en la relación contractual con la demandante, téngase en cuenta que el art. 769 del C.C. señala que "*La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse*", lo que significa que la carga de la prueba para demostrar una mala fe de la parte actora está en cabeza de la ejecutada.

En el sub-lite, no existe prueba fehaciente que demuestre mala fe de la demandante, por ende, al no existir un medio de prueba que así lo acredite, debe presumirse la buena fe no solo en cabeza de la demandada, también de la parte actora, motivo por el cual dicho medio exceptivo se declarará no probado.

Así las cosas, la excepción antes analizada no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual se declarará infundada, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado.

Se condenará al extremo demandado a pagar a la demandante las costas procesales (art. 365 numeral 1º del C.G.P.), y se dispondrá la práctica de la liquidación de estas y del crédito.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar NO probadas las excepciones de **AUSENCIA ABSOLUTA DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 622 DEL DECRETO 410 DE 1971 ANTE LA FALTA DEL DOCUMENTO DENOMINADO CARTA DE INSTRUCCIONES LO QUE CONFIGURA UNA ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO VALOR RESPECTO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO, AUSENCIA DE CLARIDAD RESPECTO DEL NEGOCIO JURIDICO SUBYACENTE QUE DA ORIGEN A LA SUPUESTA OBLIGACION DINERARIA QUE ASCIENDE A LA SUMA DE \$281.078.516,00 COMO CONSECUENCIA DE LA MULTIPLICIDAD DE NEGOCIOS JURIDICOS "ORDENES DE PRESTACION DE SERVICIOS" EXISTENTES ENTRE LAS MISMAS PARTES POR LO QUE NO EXISTE CLARIDAD RESPECTO DEL ORIGEN DEL VALOR PRETENDIDO EN COBRO, PAGO DE LA OBLIGACION A CARGO DE LA DEMANDADA INCLUSIVE PAGOS REALIZADOS CON POSTERIORIDAD AL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE No. 1 CON ESPACIOS EN BLANCO Y SIN CARTA DE INSTRUCCIONES, COBRO DE LO NO DEBIDO, INDEBIDA LIQUIDACION DEL CREDITO y BUENA FE POR PARTE DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA DEMANDA, TANTO AL MOMENTO DE LA SUSCRIPCION DEL PAGARE No. 1 ASI COMO DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACION**

CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: Disponer que se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: Decretar el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que en el futuro sean objeto de esas medidas cautelares.

QUINTO: Condenar al extremo demandado a pagar a favor de la demandante las costas procesales. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **\$8.500.000=**.

SEXTO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez
(2)

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a068d4fd65134d1fd152efbd2b20ced2bf54d2bd483d7b9a3a91cf783492fd**
Documento generado en 09/09/2021 08:20:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>